



ORDENANZA Nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS Y ATRACCIONES EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 n) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la ocupación de la vía pública con puestos, barracas y atracciones en terrenos de uso público local que se regulará por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes y que se sitúen en terrenos de uso público local.

ARTÍCULO 3. Devengo

La tasa se devenga desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

ARTÍCULO 6. Base imponible

Se tomará como base del presente tributo, el metro lineal ocupado por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación y el plazo por el que se autorice.

ARTÍCULO 7. Cuota

La cuota a satisfacer por los diferentes aprovechamientos será la siguiente:

Epígrafe 1. Puesto de venta en el mercado ambulante

1. Reserva natural del sitio determinado y permanente, en el lugar destinado a mercado de ambulantes, por metro lineal y trimestre: 6,28 €.
2. Puestos de hortelanos, con reserva anual, por metro lineal y trimestre (12 días) de mercado, incluida la estancia de vehículos: 2,33 €.

3. Puestos o vehículos, con reserva anual, para la venta de frutas, hortalizas, frutos secos y otros comestibles; flores, ropa ordinaria, paquetería, bisutería, calzados, retales, plantas naturales, loza y, en general, cuanto no se halle en otros epígrafes de esta tarifa, por metro lineal de frente y trimestre (12 días), incluida la estancia de vehículos: 4,86 €.
4. Puestos o vehículos, sin reserva anual, con las mismas características del apartado anterior, por metro lineal y día de mercado, incluida la estancia de vehículos: 0,86 €.
5. Puestos de hortelanos, sin reserva anual, por metro lineal y día de mercado, incluida la estancia de vehículos: 0,71 €.

El cobro se realizará por trimestres y puestos. Al inicio de cada trimestre se emitirá liquidación a nombre del titular del puesto, que se devengará al inicio de cada trimestre, quedando la fecha límite de pago indicada en dicho documento (el impago de la tasa fuera de plazo dará lugar a los recargos previstos en la Ley General Tributaria y demás normas reguladoras de estas actuaciones).

Los vendedores con puesto fijo que no paguen la correspondiente tasa dentro del plazo establecido, se considerará que renuncian al puesto quedando éste a libre disposición del Ayuntamiento.

Por reserva y no ocupación del espacio frente a la fachada de comercios ubicados en la zona donde se realiza el tradicional mercado de ambulantes de los sábados, reducción del 75% de la tasa normal.

Epígrafe 2. Durante las Fiestas Mayores y otras fiestas habilitadas por el Ayuntamiento

La cuota a satisfacer por metro lineal ocupado será la siguiente durante las Fiestas Mayores y por quincenas fuera de las mismas:

1. Puestos dedicados a la venta de turrones, almendras, dulces, licores, bisutería, frutos secos, patatas fritas, artículos infantiles, casetas de tiro, etc., y similares: 21,14 €.
2. Bares, barracas, churrerías, y similares: 49,68 €.
3. Coches de choque, tómbolas, norias, zigzags, y similares: 55,39 €.
4. Hamburgueserías, helados, máquinas grúas y similares: 55,39 €.
5. Camas elásticas, castillos flotantes y similares.: 33,12 €.
6. Circos, teatros y similares: 21,14 €.
7. Exposición, venta y promoción de cualquier clase vehículo: 21,14 €.

Asimismo, en caso de que el suministro eléctrico fuera contratado por el Ayuntamiento, se repercutirá el coste del mismo sobre los solicitantes de la ocupación de la vía pública.

ARTÍCULO 7. Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones leves y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 8. Normas de gestión

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

4. El Ayuntamiento podrá, si así lo considera oportuno, sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Fiestas Mayores, los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., y el tipo de licitación, en concepto de tasa o cuantía mínima para la que servirá de base la cuantía fijada en el epígrafe segundo del artículo 7 de esta Ordenanza.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer concierto para ordenación y gestión de las instalaciones feriales y cobro de la tasa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria, y artículos 113, 143 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1995.

Se procederá con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando la superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que pueden dedicarse a coches de choque, circos, teatros, bisuterías, etc.

Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado demás, el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.